



**EXPEDIENTE N°** : 1245-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : INVERSIONES Y COMERCIALIZACIÓN MAKÁ S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTACIÓN DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE GLP.  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE LA MOLINA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA.  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ARCHIVO

Lima,

28 SET. 2018

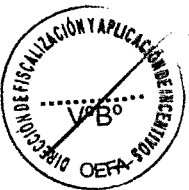
H.T. N° 2016-101-052918

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 1609-2018-OEFA/DFAI/SFEM del de setiembre de 2018, el escrito de descargos presentados el 7 de setiembre 2018; y,

**I. ANTECEDENTES**

1. El 8 de agosto de 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la estación de servicio con gasocentro de GLP de titularidad de **INVERSIONES Y COMERCIALIZACION MAKÁ S.A.** (en adelante, el **administrado**), ubicado en la Av. Los Frutales N° 994, esquina Arcos de la Frontera en el distrito de La Molina, en la provincia y departamento de Lima. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 5336-2016-OEFA/DS-HID del 24 de noviembre de 2016<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. A través del Anexo de Informe de Supervisión Directa N° 5336-2016-OEFA/DS-HID (en adelante, **AISD**<sup>4</sup>), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2174-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>5</sup> del 20 de julio de 2018, notificada al administrado el 1 de agosto del mismo año<sup>6</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

- 1 Registro Único de Contribuyentes N° 20160404796.
- 2 Páginas 38 al 42 del Informe de Supervisión N° 5336-2016-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto adjunto (Folio 9 del expediente).
- 3 Páginas 1 al 8 del Informe de Supervisión N° 5336-2016-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto adjunto (Folio 9 del expediente)
- 4 Folio 1 al 8 del Expediente.
- 5 Folios 10 al 13 del expediente.
- 6 Folio 14 del expediente.





4. El 7 de setiembre de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante escrito de descargos) al presente PAS<sup>7</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2015-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).

6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

<sup>7</sup> Folios 15 al 158 del expediente. Escrito hoja de trámite N° 2018-E01-074406

<sup>8</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

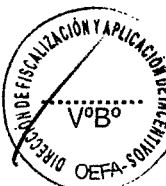
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único hecho imputado: El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015 conforme los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

8. De conformidad con lo consignado en el Anexo del Informe de Supervisión<sup>9</sup>, la Dirección de Supervisión determinó que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire conforme la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015<sup>10</sup>.
9. De la revisión del escrito de descargos, el administrado argumenta que, a la fecha, vienen realizando el monitoreo ambiental de la calidad de aire conforme los parámetros descritos en el Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, **ITS**) que modifica el Programa de Monitoreo Ambiental del establecimiento, el mismo que fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 420-2017-MEM/DGAAE de fecha 4 de octubre de 2017<sup>11</sup>.
10. Al respecto, el administrado, actualmente cuenta con un Informe Técnico Sustentatorio, el cual modificó sus compromisos ambientales asumidos respecto a los parámetros de monitoreo para calidad de aire con anterioridad al inicio del presente PAS.
11. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al Principio de Irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
12. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadoras en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos

<sup>9</sup> Página 14 del "Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 5336-2016-OEFA/DS-HID", contenido en el folio 8 del Expediente.

Página 75 del Informe de Supervisión N° 5336-2016-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto adjunto (Folio 9 del expediente), en el cual mediante Resolución Directoral N° 901-2007-MEM/AAE emitida el 13 de noviembre de 2007, la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas aprobó la Declaración de Impacto Ambiental de la Estación de Servicios, el cual contempla el monitoreo ambiental de calidad de aire a realizarse contemplando los parámetros del D.S. 074-2001-PCM.

<sup>11</sup> Folios del 147 al 158 del Expediente, el cual, a través de la R.D. N° 420-2017-MEM/DGAAE de fecha 4 de octubre de 2017 se aprueba la modificación del programa de monitoreo para la calidad de aire, cuyos nuevos parámetros a monitorear son: Material Particulado menor a 10 micras (PM10), Material Particulado menor a 2.5 micras (PM2.5), Sulfuro de Hidrógeno (H2S), Dióxido de Azufre (SO2) y Benceno.



generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado<sup>12</sup>.

13. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en la DIA, aprobada a favor del administrado el 13 de noviembre de 2007; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, el 4 de octubre de 2017 se aprobó el ITS. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre ambos instrumentos, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

	Regulación Anterior	Regulación Actual
<b>Único hecho imputado</b>	El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015 conforme los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.	
<b>Fuente de Obligación</b>	<p>Resolución Directoral N° 901-2007-MEM/AEE</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Parámetros Calidad de Aire</b></li> <li>- Material Particulado con diámetro menor a 10 micras (PM10)</li> <li>- Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)</li> <li>- Monóxido de Carbono (CO)</li> <li>- Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>)</li> <li>- Ozono (O<sub>3</sub>)</li> <li>- Plomo (Pb)</li> <li>- Sulfuro de hidrógeno (H<sub>2</sub>S)</li> </ul>	<p>Resolución Directoral N° 420-2017-MEM/DGAAE</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Parámetros Aire</b></li> <li>- Material Particulado con diámetro menor a 10 micras (PM10)</li> <li>- Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM2.5)</li> <li>- Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)</li> <li>- Sulfuro de hidrógeno (H<sub>2</sub>S)</li> <li>- Benceno</li> </ul>

14. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante el periodo 2015 hasta el 4 de octubre de 2017, consistía en realizar el monitoreo de calidad de aire contemplando siete (7) parámetros de monitoreo en su establecimiento; no obstante, de acuerdo a la modificación de la DIA, a través del ITS aprobado el 4 de octubre de 2017, dicha obligación ya no le es exigible al administrado; toda vez que la modificación de la DIA establece nuevos compromisos respecto al monitoreo de calidad de aire, estableciéndose el compromiso de monitorear solo cinco (5) parámetros de control.

15. En atención a lo anterior, del análisis a los compromisos establecidos en ambos instrumentos referidos al monitoreo de calidad de aire, se concluye que el compromiso ambiental que corresponde ser aplicado es el compromiso aprobado en la Resolución Directoral N° 420-2017-MEM/DGAAE del 4 de octubre de 2017, en atención a la condición más beneficiosa que, con carácter general, presenta este último.

16. En consecuencia, dado que el hecho imputado versa sobre la no realización de los monitoreos de calidad de aire respecto de los parámetros comprometidos en su instrumento, incumpliendo lo establecido en su DIA; bajo el análisis de los nuevos compromisos asumidos en el ITS, el monitoreo de dichos parámetros ya no le son exigibles al administrado; toda vez que la modificación de la DIA establece nuevos compromisos respecto al monitoreo de calidad de aire de su establecimiento referidos a parámetros. Por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde declarar el archivo del PAS.**

17. Adicionalmente, se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente



<sup>12</sup> La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.



PAS, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos adicionales presentados por el administrado.

18. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo contra de **INVERSIONES Y COMERCIALIZACION MAKА S.A.**, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **INVERSIONES Y COMERCIALIZACION MAKА S.A.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>13</sup>.

**Artículo 3°.-** Informar a **INVERSIONES Y COMERCIALIZACION MAKА S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.



CCC/EAH/cchm/jjr

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>13</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 16°.- Eficacia del acto administrativo  
(...)  
16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".

